Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Atendido el lugar en dónde tienen ocurrencia los hechos motivo de la querella deducida y en virtud de lo establecido en el 157 del Código Orgánico de Tribunales, se acepta la competencia declinada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Proveyendo la querella interpuesta curso 11 de junio del año en curso, se resuelve:

A lo principal:

Visto:

1° Con fecha 11 de junio de 2025 se presentó por el abogado, don MANUEL ALEJANDRO PAILLANAO DÍAZ, en representación de ALFREDO PEÑA ALONSO querella en contra OSVALDO SALGADO ZEPEDA por el delito de injurias graves hechas por escrito con publicidad.

2° El querellante funda su acción en distintos actos administrativos como investigaciones administrativas, resoluciones y oficios que, a su juicio desacredita calidad profesional y perjudica sus futuras oportunidades laborales, ya que el querellado en su calidad de subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud con los actos administrativos cuestiona su legitimidad y credibilidad profesional.

3° Al respecto cabe tener presente que el artículo 417 N° 5 del Código Penal señala que son injurias graves las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

A su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo legal señala que la injuria se reputa hecha por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en sitios públicos, impresos comunicados a más de cinco personas, etcétera.

4° En el caso propuesto por la parte querellante, a juicio de este tribunal, no se reúnen los requisitos típicos exigidos por la ley, puesto que para configurar el ilícito imputado de injurias graves es necesaria la existencia de un animus injuriandi, esto es, la intención de dañar el honor de otra persona mediante expresiones o acciones que causen deshonra, descrédito o menosprecio.

En efecto, no existe en el caso de marras el ánimo de deshonrar o denostar al querellante, sino más bien del ejercicio de las facultades administrativas

otorgadas al superior jerárquico, cuestionando el mérito del fundamento de las decisiones de este último, lo que claramente no corresponden al ámbito penal, debiéndose ejercer los reclamos pertinentes respecto del mérito de las decisiones del querellado en sede administrativa, ejerciendo las reclamaciones y recursos correspondientes, incluso vía tutela laboral.

5° Por consiguiente, los hechos descritos no son constitutivos de delito, debiendo desestimarse la querella interpuesta.

Y teniendo presente lo expresado anteriormente y lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del Código Penal y artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, se declara inadmisible la querella interpuesta por el abogado, MANUEL ALEJANDRO PAILLANAO DÍAZ, en representación de ALFREDO PEÑA ALONSO querella en contra OSVALDO SALGADO ZEPEDA por el delito de injurias graves hechas por escrito con publicidad, por no ser los hechos constitutivos de delito.

Al primer, al segundo, al tercer y quinto otrosí: Estese al mérito de lo resuelto.

Notifiquese a los intervinientes.

RUC 2510029102-1

RIT 8530 - 2025

Resolvió MARCIA IRENE FIGUEROA ASTUDILLO, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.